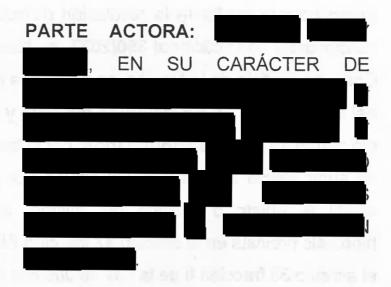




TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

**EXPEDIENTE**: TJA/5°SERA/JDN-

219/2023.



AUTORIDADES DEMANDADAS: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

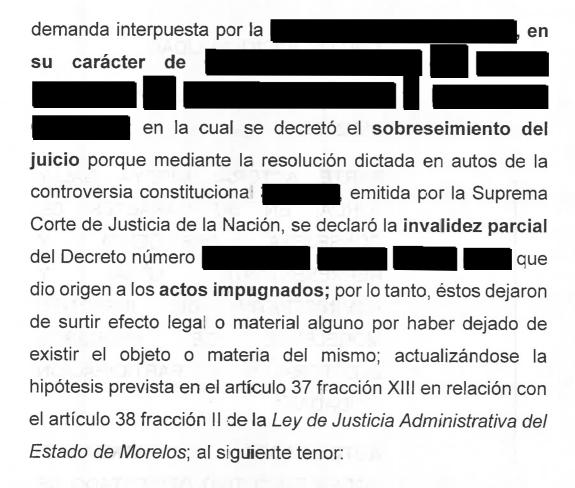
**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, dos de octubre del año dos mil veinticuatro.

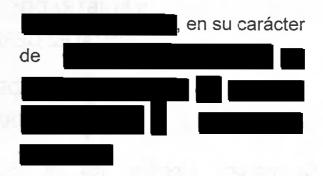
# 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente TJA/5ªSERA/JDN-219/2023, conformado con motivo de la



## 2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades demandadas:

- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Gobernador
   Constitucional del Estado Libre y
   Soberano de Morelos; y
- 2) Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de



Morelos.

- 3) Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y
- 4) Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

a) "... El oficio

signado por la Coordinadora de 
Programación y Presupuesto de la 
Secretaría de Hacienda del Gobierno del 
Estado de Morelos, la 
por instrucciones del 
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, 
en el cual se hizo del conocimiento de este 
órgano comicial, el día treinta de agosto de 
dos mil veintitrés, tal como consta en el 
sello de recepción respectivo que contiene 
el folicio y y

suscrito por el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, que se adjunta en copia simple al oficio (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>2</sup>.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

TRIBUNAL:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

**IMPEPAC:** 

Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veinticinco ce septiembre del dos mil veintitrés, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de las autoridades demandadas; después de subsanar el escrito inicial, en fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por precisando precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades** demandadas y tercero

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem



interesado Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

- 2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas y tercero interesado, por diversos autos de fecha siete, once y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.
- 3. En acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la demandante desahogando la vista otorgada mediante auto de fecha siete de diciembre del mismo año.
- **4.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la actora desahogando las vistas concedidas en autos de fecha once y catorce de diciembre del dos mil veintitrés. Asimismo, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 5.- Por diversos proveídos de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos de los autos de fecha siete y catorce de diciembre de dos mil veintitrés; por otra parte, se tuvo por fenecido el derecho de las demandadas para desahogar la vista ordenada en auto de once de

diciembre de dos mil veintitrés; asimismo, en atención a la contestación del **tercero interesado**, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días.

Finalmente, en el último de los acuerdos de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, con las contestaciones de las autoridades demandadas, se ordenó dar vista al tercero interesado por un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 6.- Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho al **tercero interesado** para desahogar la vista de tres días con las contestaciones de las **autoridades demandadas**.
- 7.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.
- 8.- Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.



Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

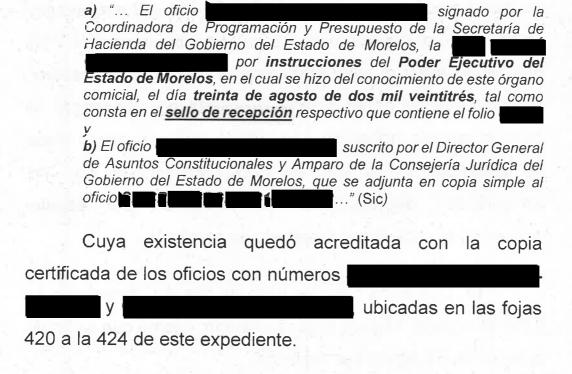
- 9. Es así, que en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito; quedando el expediente en estado de resolución.
- 10. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 7, 85 y 86 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como actos impugnados los siguientes:



Las cuales al haberse presentado copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>3</sup> y 60<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y en lo

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en e que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



dispuesto por el artículo 491<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>6</sup>, hacen prueba plena.

### 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.8

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



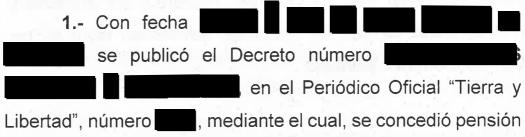
nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

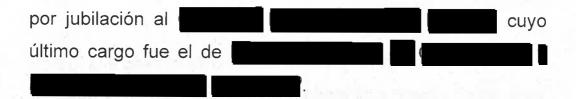
Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la LJUSTICIAADMVAEM tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

## **6.1 CONTEXTO DEL PRESENTE ASUNTO**

Para una óptima apreciación en el presente expediente, se procede a la relación de la siguiente relatoría:





2.- El seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el escrito signado por el dirigido a la en su carácter de del citado instituto, por medio del cual, señaló<sup>10</sup>:

[...]

En ese sentido y con el objeto de garantizar mi derecho humano a un nivel de vida digno así como la satisfacción de las necesidades básicas mías y de mi familia, amablemente le solicito tenga a bien considerar todas y cada una de las prestaciones contenidas en tanto en el reglamento interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el momento de realizar el cálculo del pago de mi pensión y prestaciones... (Sic).

3.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo 1, por medio del cual, se solicitaría a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, realizaran las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones para poder dar cumplimiento al Decreto de pensión por jubilación número periódico Oficial "Tierra y Libertad", número periódico en el emitido en favor

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible al reverso de foja 357 y 358 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas 565

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fojas 538 a la 549 del expediente principal.



| 4 Derivado de lo anterior, en fecha dieciséis de agosto   |
|---|
| de dos veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, giró el   |
| oficio número , <sup>12</sup> dirigido al   |
| Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual, le  |
| informó el referido acuerdo, de cuyo contenido se desprende   |
| el punto resolutivo "SEGUNDO", en el que se solicita a los  |
| poderes Legislativo y Ejecutivo, realicen las acciones  |
| conducentes en el ámbito de sus atribuciones para poder dar   |
| cumplimiento al Decreto de pensión por jubilación número  |
| ), publicado en el  |
| Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número , el , el , el  |
| emitido en favor  |
| ; asimismo, se remitió copia  |
| certificada del mismo, a fin de cumplir cabalmente con lo   |
| instruido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto  |
| referenciado.   |
| E En miomo focho discipáis de ageste de des mil   |
| <b>5</b> En misma fecha, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se notificó <sup>13</sup> al C.   |
|   |
| el acuerdo antes referido.  |
| 6 En respuesta al oficio número   |
| citado en el numeral 5, el día  |
| treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en las   |
| oficinas del IMPEPAC, los siguientes oficios:   |
|   |
| a) " El oficio, signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, la por instrucciones del Poder |

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Foja 552. <sup>13</sup> Fojas 558 a 559.

Ejecutivo del Estado de Morelos, en el cual se hizo del conocimiento de este órgano comicial, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, tal como consta en el sello de recepción respectivo que contiene el folio (1):14 y

suscrito por el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, que se adjunta en copia simple al oficio

Oficios que constituyen los actos impugnados en el presente juicio, mismos que en la parte que interesa indicaban:

#### a) Oficio

"... Por su parte, el numeral 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, refieren que los Entes Públicos de la Federación y en específico los de las entidades federativas, podrán realizar únicamente las erogaciones que efectivamente se encuentren previstas en el Presupuesto vigente, estableciendo por lo tanto, la prohibición de realizar gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, y del 23 al 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, es el instrumento jurídico financiero debidamente autorizado por el Congreso del Estado, que establece los conceptos a erogarse por parte de los Entes Públicos del Estado durante el ejercicio fiscal que transcurra.

En ese contexto, es de señalar que el ejercicio del gasto público, como es el caso, comprende el manejo y aplicación de los recursos, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso Local, así como la normatividad estatal y federal aplicable.

En razón de lo anterior, y ante la imposibilidad que existe actualmente para ministrar la cantidad solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, apelamos a las economías que pueda generar respecto del presupuesto actualmente vigente para dicho Organismo, para que cumpla con su obligación del pago a favor del ..." (Sic).

(Lo resaltado es añadido)

<sup>14</sup> Fojas 420 a la 423

<sup>15</sup> Fojas 424

# B) Oficio

"... Por otra parte, se hace notar que el Decreto de pensión
por el que se concede pensión por jubilación al C.
establece en el artículo 2° que la
pensión decretada debe ser cubierta por el Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cargo a la
partida presupuestal destinada para pensiones.

No se omite mencionar que ni el juicio de amparo
Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ni la Controversia
Constitucional
a que hacen referencia en el acuerdo
se relacionan con el pago del decreto de
pensión de
..." (Sic).

7. En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, el IMPEPAC presentó Controversia Constitucional, en contra de de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del mismo Estado, misma que fue registrada bajo el numeral donde tuvo como acto impugnado:

"El decreto número de la libertad" de fecha de la libertad" de fecha de la libertad de fecha de la libertad de la libertad de fecha de la libertad de la libertad de fecha de la libertad de la libertad

## Solicitando en su demanda:

(Lo resaltado es de este Tribunal)

317261

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Esta documental no obra en autos, sino como hecho notorio se realizó la búsqueda correspondiente en la página: <a href="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/DetallePub/

- 8. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad, resolvió la Controversia Constitucional que nos ocupa, determinando medularmente:
  - **50. Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:
  - La <u>invalidez parcial</u> del Decreto número por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial" Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el <u>únicamente en la porción del artículo 2</u> que indica: "(...) será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones".
  - **51. Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020<sup>17</sup>, 201/2020<sup>18</sup> y 10/2021<sup>19</sup>, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:
  - a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
  - b. A fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:
  - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.
  - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Min stro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Mcrales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

**52.** Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución." (Sic)

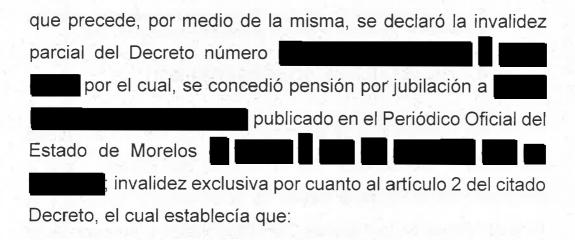
## 6.2 CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Se destaca que de la presente controversia la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de la Consejera Jurídica y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, mediante su contestación de demanda, dieron a conocer a esta autoridad jurisdiccional la existencia de la Controversia Constitucional

En tal orden, se obtiene que en relación a la acción intentada en el juicio en que se actúa, se desprende como hecho notorio para este Órgano Colegiado, la resolución dictada en autos de la controversia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, misma que puede ser consultada a través de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el apartado denominado "Índice de Controversias Constitucionales Resueltas a partir de 1995"<sup>20</sup>.

La citada resolución, guarda estrecha relación con el presente asunto; esto es así, en vista de que, como se desprende del apartado de "CONTEXTO DEL PRESENTE ASUNTO",

 $<sup>\</sup>underline{\text{https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=} \underline{317261}$ 



"La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..." (Sic)

Es decir, en ese mismo fallo se conminó al Congreso del Estado de Morelos, para que, en ejercicio de sus facultades, diera cumplimiento a los siguientes efectos:

- "a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- **b.** A fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:
- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión..." (Sic)

| Entonces si el Decreto número                                |
|--|
| publicado en el Periódico Oficial del Estado de              |
| Morelos el la            |
| medio del cual se otorgó jubilación a                        |
| es el que dio origen a los actos impugnados, po              |
| generar controversia al conminar al IMPEPAC al pago de dicha |



pensión y mediante la controversia constitucional , se declaró la invalidez respecto al artículo 2 que imponía ese deber; es incuestionable que se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 37 fracción XIII, en relación con el 38 fracción II, ambos de la LJUSTICIAADVMAEMO que disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En atención a que la materia de los **actos impugnados** se extinguió, cesando en sus efectos.

Precisando que, en el momento en que se declaró la invalidez del artículo 2, del Decreto número , publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el , que dio origen a los actos impugnados, éstos últimos dejaron de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado de ellos,

Por lo tanto, ya no existe Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo; lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

## CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>21</sup>

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que, si bien es cierto, en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la controversia constitucional se estableció un plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que se notificara dicha resolución para que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, diera cumplimiento a los efectos precisados con antelación, cierto es también que, de la exhaustiva búsqueda efectuada en el portal digital del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos<sup>22</sup>, en la lista de ejemplares 1970-2024, este Cuerpo Colegiado, no se advierte la publicación del Decreto por el cual, el Congreso Estatal dé cabal cumplimiento a los efectos a los que fue conminado.

Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> <a href="https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares">https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares</a>



## TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-219/2023

No siendo óbice de lo anterior, que en el presente asunto se actualice la causal de sobreseimiento expuesta en líneas anteriores; toda vez que, aun y cuando no se hayan satisfecho los efectos encomendados al Congreso de Estado de Morelos, es decir, que se determine quién será la entidad que deberá realizar los pagos correspondientes a la pensión, y en ese caso, otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer tal obligación, ello no impide que hayan cesado los efectos legales del acto del cual derivaron los actos impugnados; como consecuencia dejó de existir el objeto o materia de los mismos.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la demandante impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. <sup>23</sup>

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

#### 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM, por los motivos discursados en el capítulo precedente, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II subinciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

# 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.



# 11. NOTIFICACIONES

# NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

# 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA** 

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGIST

OAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5°SERA/JDN-219/2023, promovido por **EN SU** 

CARÁCTER DE C

contra actos del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC/DMG.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

And the Appropriate teams

TENDER OF SHIPE OF THE PERIODS

RAVELSTATE

100 17 11212 113